



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00077-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – YAMILETH ROJAS RIVERA Vs EDIER LLANTEN HURTADO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00099-00

Auto No. 463

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderada judicial por la señora YAMILETH ROJAS RIVERA contra el señor EDIER LLANTEN HURTADO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Deberá adecuar tanto el poder como la demanda, indicando lo que pretende en el presente asunto, es decir, "*Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil*" y no "*Divorcio de Matrimonio Civil*". En igual sentido, corregir los hechos de la demanda en cuanto a precisar que los cónyuges contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Cristo Redentor y no "*matrimonio civil*", como indica en la demanda.
- 2) Aclarar la pretensión primera de la demanda, precisando que se solicita por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por las partes, por la causal prevista en el num. 8° del art. 154 del C.C.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00077-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – YAMILETH ROJAS RIVERA Vs EDIER LLANTEN HURTADO

- 3) Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral cuarto, solicita se levante el patrimonio de familia constituido en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-634705.
- 4) Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.
- 6) La parte actora deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante e igualmente deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020). Es decir, deberá aportar la dirección electrónica o canal digital donde pueda ser notificada la parte demandante. En caso de desconocerla, deberá manifestarlo.

Finalmente, es pertinente rememorar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00077-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – YAMILETH ROJAS RIVERA Vs EDIER LLANTEN HURTADO

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la abogada LORENA ANDREA BARRERA BARCO para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc005b4f4e4d77f852f9d4cc65de5d633530f75ee1f9497ac486df7f377406f**

Documento generado en 01/03/2023 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>